



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 35 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300320240004101	Impugnación Tutela	Leticia Del Carmen Geliz Rodriguez	Mutual Ser Eps	12/03/2024	Auto Aclara_Corriges O Adiciona Providencia
23001310300320230008300	Procesos Ejecutivos	Aislamiento Mantenimiento E Ingeniera Malvar S.A.S. (Malvar S.A.S.)	A9 Ingenieria S.A.S. Zomac	12/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320230025100	Procesos Verbales	Banco Bbva Colombia	William Felipe Montes Hernandez	12/03/2024	Auto Ordena
23001310300320240005900	Tutela	Julia Caraballo Garcia	Icbf	12/03/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
23001310300320240006400	Tutela	Luz Elena Orozco Aguilar	Ministerio De Vivienda Nacional	12/03/2024	Auto Admite
23001310300320240006500	Tutela	Sandra Marcerla Amador Ochoa Y Otro	Adres	12/03/2024	Auto Admite
23001310300320190026000	Verbales De Menor Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Julian Diaz Sierra	12/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

8fa70df5-9d7d-406b-88d6-0d0e7aa4dd82



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso pendiente y traslado secretarial cumplido el día 20 de febrero de 2024. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.**

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.
DEMANDADO	JULIAN DIAZ SIERRA CC. 6891471
RADICADO	230013103003 2019-00260-00.
ASUNTO	<b>AUTO NO REPONE CONCEDE APELACION</b>
AUTO N°	(#)

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede y atención a lo dispuesto en auto adiado 1 de diciembre de 2023 – aparte resolutivo, a través del cual esta unidad judicial resolvió:

“**RESUELVE**

**PRIMERO: TERNER POR CONTESTADA LA DEMANDA** arrojada por el extremo demandado el día 15-junio de 2023.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado de las excepciones previas presentadas por el apoderado demandado en calenda 15 de junio de 2023, de conformidad a lo reglado en el art.101 del CGP”.

Sin embargo; vale aclarar que:

**-Por auto de 23-mayo-2023** esta unidad judicial dispuso obedecer y cumplir lo decidido por la sala cuarta de decisión del Tribunal que decidió inadmitir el recurso propuesto.

-El apoderado judicial de la parte demandada emitió contestación de demanda y excepciones previas en calenda **15-junio-2022** mediante canal electrónico.

- El apoderado judicial de la parte demandada emitió adición de contestación de demanda y excepciones en fecha 02-marzo de 2023, Y finalmente el **15-junio-2023** allega adición de demanda y excepciones previas.

**II. CONSIDERACIONES**

El despacho emite un auto calendarado **1 de diciembre de 2023**, el cual en su parte motiva **no es coherente** con su parte resolutive así:

“**RESUELVE**

**PRIMERO: TERNER POR CONTESTADA LA DEMANDA** arrojada por el extremo demandado el día 15-junio de 2023.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado de las excepciones previas presentadas por el apoderado demandado en calenda 15 de junio de 2023, de conformidad a lo reglado en el art.101 del CGP”.**

“Así las cosas, como quiera que, en auto adiado 4-abril-2022 se tuvo NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JULIAN DIAZ SIERRA del contenido del auto admisorio proferido en este proceso, a partir del día 21 de febrero de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

**Proveído que como se ha dejado sentando en líneas anteriores se encuentra ejecutoriado, y advierte el despacho que el escrito de demanda y excepciones previas arribado el día 15-junio-2022 fue allegado en término.**

En consecuencia, se procederá a tener por contestada la misma y se ordenará por secretaria correr traslado de las excepciones previas.

Finalmente, el lo que concierne a **los escritos de adición de contestación y excepciones fecha 02-marzo de 2023 y el 15-junio-2023, las mismas no serán de recibo toda vez que, la orden tutelar de 22-febrero-2023 emitida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería no abre paso a revivir términos como lo pretende hacer el abogado demandado, sino a dejar sin efectos la sentencia de 6-octubre-2022, actuaciones que de ella dependieran e impartir tramite a la contestación efectuada por el extremo pasivo el 15-junio2022”.**

### DEL RECURSO

El recurso propuesto por el demandado pretende que se tengan en cuenta los escritos de adición de contestación y excepciones fecha 02-marzo de 2023 y el 15-junio-2023, sin que haya un fundamento jurídico y/o jurisprudencial para ello.

Véase que los argumentos expuestos por el recurrente son evasivos frente al problema jurídico y no refuerzan una tesis que permita al despacho, tener como oportunas las anteriores adiciones y excepciones propuestas.

En este orden de ideas, **si bien se presenta un recurso de reposición y en subsidio apelación el día 7 de diciembre de 2023**, las razones allí aducidas se encaminan a enervar las pretensiones de la demanda **y no lo decidido en el auto recurrido, calendado 1 de diciembre de 2024.**

---

recurso de reposicion y apleacion auto 01 diciembre 2023

IVAN A. DE LA ESPRIELLA V <ivan23delae@hotmail.com>

Jue 7/12/2023 8:53 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cila del carmen lopez hernandez <cila\_lopez@hotmail.com>; julian maldonado <julianms1996@gmail.com>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>

■ 1 archivos adjuntos (347 KB)

reposicion y apelacion JULIAN DIAZ. dic.pdf

Cordial saludo y felicidades vacaciones, feliz navidad y año nuevo esperando todos se encuentren bn de salud  
le remito a todas las partes  
favor acuse recibido

Doctora

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET**

Juez Tercero Civil del Circuito Judicial de Montería - Córdoba.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 01 DICIEMBRE DEL 2023

Por lo que **no se accederá a reponer el citado auto**, y se concederá la apelación en el efecto devolutivo, por encontrarse este asunto enlistado en el artículo 321 del CGP, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.**

Sin embargo; y muy a pesar que el recurrente no lo informó, este despacho en sus poderes oficiosos pudo verificar la no conformidad entre lo expuesto en la parte motiva y la resolutive del auto calendado 1 de diciembre de 2023, razones por las que se aclarará, adicionará y corregirá de oficio la citada providencia, conforme al artículo 285, 286 y 287 del CGP, así:

**“Artículo 285. Aclaración**

***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.***

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.***

**“Artículo 287. Adición**

***Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

***El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.***

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.***

En consecuencia, de oficio se corrige, adiciona y aclara el ORDINAL PRIMERO del auto adiado 1° de diciembre de 2023, el cual quedara así:

**“PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** arrimada por el extremo demandado el día 15-junio de 2022, y TENER COMO EXTEMPORANEOS ***los escritos de adición de contestación y excepciones fecha 02-marzo de 2023 y el 15-junio-2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto calendado 1 de diciembre de 2023”.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 1 de diciembre de 2023, por las razones expuestas, en subsidio se concede la apelación en el efecto devolutivo.**

Por secretaria se ordena remitir el expediente digital cumpliendo los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma TYBA, para que sea repartido entre los honorables magistrados del Tribunal Superior de distrito Judicial de Montería, sala civil, familia, laboral, sin dilaciones.

**SEGUNDO: DE OFICIO** se corrige, adiciona y aclara el ORDINAL PRIMERO del auto adiado 1° de diciembre de 2023, el cual quedara así:

**“PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** arriada por el extremo demandado el día 15-junio de 2022, y TENER COMO EXTEMPORANEOS *los escritos de adición de contestación y excepciones fecha 02-marzo de 2023 y el 15-junio-2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto calendarado 1 de diciembre de 2023”*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZA**

Av.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80daf3dcdcbcd0790413d2deea4c293300cd08142543db6106c309bfd650b8c**

Documento generado en 12/03/2024 04:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde el apoderado de la demandante solicitó que se fijara fecha para audiencia. Así mismo, el abogado Juan Diego Forero Burgos allegó poder otorgado por la demandada y solicita que se le reconozca personería. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	<b>AISLAMIENTO MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR S.A.S. "MALVAR S.A.S." -NIT. 900.982.763-9</b>
DEMANDADO	<b>A9 INGENIERIA S.A.S. ZOMAC -NIT. 901.443.539-7</b>
RADICADO	<b>23001310300320230008300</b>
ASUNTO	<b>CESACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO</b>
PROVIDENCIA	

### **ASUNTO A TRATAR**

Encontrándose a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la fijación de fecha para audiencia, se advierte la necesidad de impartir previamente control oficioso de legalidad, al tenor de lo dispuesto en los numerales 5<sup>1</sup> y 12<sup>2</sup> del artículo 42 C.G.P. y el artículo 132<sup>3</sup> ibidem.

Son razones de hecho y de derecho por las cuales el Juzgado, entra a impartir el control de legalidad en este asunto.

### **ANTECEDENTES**

Correspondió en reparto a esta Agencia Judicial, la demanda ejecutiva en referencia, presentada por MALVAR S.A.S., contra A9 INGENIERIA S.A.S. ZOMAC.

La demandante presentó como base para la ejecución, el título valor -FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FV-1811 y, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por concepto de capital insoluto de \$205.114.679.32, contenido en el título valor adosado, más intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, desde el día 31-12-2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

Manifestó en los hechos que la factura electrónica de venta fue librada por medio del proveedor electrónico Siigo el día 21-12-2022 a las 1555 horas (**Hecho 3**). Que fue enviada al beneficiario del servicio, A9 INGENIERIA S.A.S. ZOMAC, al correo electrónico a9ingenieriasas@gmail.com el día veintiuno (21) de diciembre de 2022 a las 16:27:12 horas, mediante formato electrónico de generación y código electrónico de validación acorde con lo ordenado en el artículo 618 del Estatuto Tributario (**Hecho 4**). Que fue recibida y leída por el beneficiario del servicio, A9 INGENIERIA S.A.S. ZOMAC, el día veintiuno (21) de diciembre de 2022 a las 16:40:48 horas **conforme lo acreditó con el**

<sup>1</sup> Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

<sup>2</sup> Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

<sup>3</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

reporte generado por el proveedor electrónico Siigo (Hecho 5) -e inserta cuadro poco legible. Ver.

* El contacto ING DAYANA(jeingenierias@gmail.com) comentó la factura FV-1-1811	21-12-2022 18:58:28
* Factura FV-1-1811 leída por ING DAYANA	21-12-2022 18:40:44
* Factura FV-1-1811 enviada a ING DAYANA(jeingenierias@gmail.com)	21-12-2022 18:27:13

Con la demanda se adosó pantallazo del envío de la factura a la demandada, donde se observa la anotación “**El documento electrónico Aprobado por la DIAN ha sido enviado con CUFÉ y QR a tu cliente de forma exitosa**”. Ver.

**Factura de venta: FV-1-1811**

Creado: AISLAMIENTO,MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR SAS  
21/12/2022 15:55 hrs.

Modificado: AISLAMIENTO,MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR SAS  
21/12/2022 16:23 hrs.

[Registrar pago](#) [Enviar por email](#) [Descargar e imprimir](#) [Enviar comentario](#) [Más](#)

<input checked="" type="checkbox"/> Documento guardado	<input checked="" type="checkbox"/> Enviado a la DIAN	<input checked="" type="checkbox"/> Aprobado por la DIAN	<input checked="" type="checkbox"/> Enviado por Mail
<input checked="" type="checkbox"/> El documento electrónico Aprobado por la DIAN ha sido enviado con CUFÉ y QR a tu cliente de forma exitosa.			



**AISLAMIENTO, MANTENIMIENTO E INGENIERIA  
MALVAR S.A.S.**  
NIT 900.982.763-9  
CL 64 105C-28  
Tel: (314) 3266393 - (300) 7101854  
Bogotá - Colombia  
malvaringenieria@gmail.com  
www.malvaringenieria.com



Factura de Venta Electronica  
**No. FV 1811**

Señores		Fecha y hora Factura	
NIT	901.443.539-7	Generación	21/12/2022, 15:55
Dirección	CL 5 13 17	Expedición	21/12/2022, 16:24
		Vencimiento	30/12/2022

En el **Hecho 7**, afirmó que “La sociedad compradora y beneficiaria del servicio aceptó irrevocablemente el contenido de la factura de venta electrónica No. FV – 1811 anteriormente descrita, quedando a su entera satisfacción con los productos y servicios adquiridos, toda vez que en contra de la mencionada factura no se presentaron reclamos respecto de su contenido ni fue rechazada.” (cursiva, subrayado y negrilla son del Juzgado)

Por lo anterior, y al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, se intentó verificar el código CUFÉ (0504240c42b962cfbc9a897a695082f6fd69212a4ede7c3ecdc37af8cff0d92e35912f3a0ac0bf0719ecb4deea43545b) de la factura electrónica de venta adosada como título valor objeto de ejecución, sin que se pudiera verificar el CUFÉ.

Sin embargo, por la buena fe, teniendo en cuenta que con la demanda se adosó copia digitalizada de la factura electrónica de venta No. FV-1811 y pantallazo de **certificación de que la factura fue aprobada por la DIAN y enviada al cliente de forma exitosa** y que, además, **afirmó la ejecutante que “La sociedad compradora y beneficiaria del servicio aceptó irrevocablemente el contenido de la factura de venta electrónica No. FV – 1811 anteriormente descrita, quedando a su entera satisfacción con los productos y servicios adquiridos, toda vez que en contra la mencionada**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**factura no se presentaron reclamos respecto de su contenido ni fue rechazada.** (Hecho 7), el Despacho, amparado por el principio de la buena fe, **procedió a librar el mandamiento de pago deprecado**, habiéndose verificado los demás requisitos de la factura electrónica de venta que, de manera visible se encuentran en la literalidad del título valor.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del CGP, el Despacho procede a efectuar control oficioso de legalidad en aras de verificar, si se encuentran reunidos los requisitos formales del título valor factura electrónica de venta presentada por la aquí ejecutante, para recuado en el presente asunto. No sin antes recordar que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores.”

### CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)** (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, tratándose de **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**, ésta se encuentra definida en el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2.020: “9. *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”

En la expedición de dicho instrumento intervienen como actores: emisor o facturador (vendedor o prestador del servicio); adquirente o deudor (comprador o beneficiario del servicio); y, la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, en calidad de validadora y administradora del REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA (RADIAN). (...) La Resolución 000085 del 8 de abril de 2.022, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, estableció que “**El Radian estará compuesto por la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella**”.

La factura electrónica además de las exigencias citadas debe cumplir sus requisitos generales y especiales, aquellos de los artículos 621 y 774 del C. de Co. De esta manera, la firma del creador es un requisito imprescindible en los títulos valores, cuya ausencia impide la orden ejecutiva; no obstante, también debe atenderse el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2.016, de donde se tiene que para la autenticidad e integridad de la factura es posible la firma digital, de hecho, es una de las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y va de la mano con el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) (...) El código “QR” y el CUFE, permiten identificar al creador, acreedor o emisor, siendo ello una de las condiciones para la generación de la factura electrónica, tal como se desprende del Decreto 1625 de 2.016.

Por su parte, la **aceptación tácita** es un punto regulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2.020), operando cuando no se reclame al emisor frente al contenido. Sin embargo, el **Parágrafo 2° del citado artículo, establece: “PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el Radian, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**”. Es decir, la referencia sobre la constancia de la aceptación tácita en el Radian **no es un asunto meramente tributario, resultando ser un requisito legal, sin que sea opcional o discrecional tal anotación.**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Corresponde a este Despacho Judicial, previo control oficioso de legalidad, determinar si es procedente seguir con el presente trámite ejecutivo y consecuentemente, acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia, para lo cual es prescindible establecer si el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos legales para emitir la orden de apremio incoada por la ejecutante.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, llama la atención del Despacho que la demandada A9 INGENIERIA S.A.S. ZOMAC, afirma que no aceptó la factura presentada por la demandante como base de ejecución, que contrariamente, dicho título valor fue objetado, lo cual no corresponde a lo manifestado en los hechos, por parte de la demandante MALVAR S.A.S., quien afirmó, en el **Hecho 7**, que “La sociedad compradora y beneficiaria del servicio aceptó irrevocablemente el contenido de la factura de venta electrónica No. FV – 1811 anteriormente descrita, quedando a su entera satisfacción con los productos y servicios adquiridos, toda vez que **en contra la**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**mencionada factura no se presentaron reclamos respecto de su contenido ni fue rechazada.**

Para probar lo dicho, la demandada A9 INGENIERIA S.A.S. ZOMAC allegó pantallazo de la trazabilidad del correo mediante el cual le fue enviada la factura en fecha 21-12-2022 y, en respuesta a ello, el correo de fecha 22-12-2023 mediante el cual responde, no aceptando la factura objeto del mandamiento de pago solicitado. Ver.

----- Forwarded message -----

De: **A9 Ingeniería** <a9ingenieriasas@gmail.com>

Date: **jue, 22 dic 2022 a las 7:49**

Subject: **Re: ACTA DE ENTREGA IMPERMEABILIZACION PALACIO DE JUSTICIA**

To: **MALVAR INGENIERIA SAS - AISLAMIENTO TÉRMICO** <malvaringenieria@gmail.com>

Cc: <Dayannaalejandra06@hotmail.com>, dayanna aguilar <dayannaalejandra06@gmail.com>, utare.palacio@gmail.com <utare.palacio@gmail.com>, Dayanna Aguilar <proyectos@ingevco.co>

Buenos días Señores Malvar.

Por medio del presente correo nos permitimos dar respuesta al correo remitido el día de ayer.

Solicitamos de manera comedida, se realice la correspondiente nota crédito a la Factura No. FV1811, ya que carece de aprobación por parte de obra, y las cantidades ejecutadas finalmente no han sido conciliadas para poder facturar.

Por lo anterior, solicitamos que en primera instancia se concilien las cantidades realmente ejecutadas, toda vez que el no hacerlo afecta en gran medida los intereses legítimos de la Unión Temporal ARE en el contrato.

Agradezco de antemano su atención.

**El 21/12/2022, a las 4:29 p. m., MALVAR INGENIERIA SAS - AISLAMIENTO TÉRMICO** <malvaringenieria@gmail.com> escribió:

Buena tarde.

Ing Dayana.

De acuerdo a correos anteriores no se dio respuesta al acta de entrega enviada, se da por revisada y aceptada por lo que se procede a facturar de acuerdo a las cantidades y valores verificados en obra, en la última reunión sostenida en sus oficinas de palacio..

Atento a sus comentarios.

***Brochure productos y servicios de aislamiento térmico y acústico***

**ING. MAURICIO MALDONADO**  
Gerente general | Malvar Ingeniería SAS

Ahora bien, tal como viene indicado en el acápite de ANTECEDENTES, al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, se intentó verificar el código CUFÉ (0504240c42b962cfbc9a897a695082f6fd69212a4ede7c3ecdc37af8cff0d92e35912f3a0ac0bf0719ecb4deea43545b) de la factura electrónica de venta adosada como título valor objeto de ejecución, en la página web de la DIAN, pero dicha página presentó problemas para esa fecha, no permitió verificar el CUFÉ, de lo cual se dejó registro.

Sin embargo, teniendo en cuenta que con la demanda se adosó copia digitalizada de la factura electrónica de venta No. FV-1811 y pantallazo de **certificación de que la factura fue aprobada por la DIAN y enviada al cliente de forma exitosa** y que, además, **afirmó la ejecutante que “La sociedad compradora y beneficiaria del servicio aceptó irrevocablemente el contenido de la factura de venta electrónica No. FV – 1811 anteriormente descrita, quedando a su entera satisfacción con los productos y servicios adquiridos, toda vez que en contra la mencionada factura no se presentaron reclamos respecto de su contenido ni fue rechazada.”** (Hecho 7), el Despacho, amparado en el principio de la buena fe, **procedió a librar el mandamiento de pago deprecado**, habiéndose verificado los demás requisitos de la factura electrónica de venta que, de manera visible se encuentran en la literalidad del título valor.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Sin embargo; y ante el control previo de legalidad, el Despacho al proceder nuevamente a verificar el código CUFE de la factura electrónica de venta No. FV-1811, en la página web de la DIAN, identifica que no se encuentran eventos asociados a la misma; esto es, no se dejó **constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la presunta aceptación tácita del título valor, tal como lo exige la norma.**

**CUFE:**

0504240c42b962cfbc9a897a695082f6fd69212a4ede7c3ecdc37af8cff0d92e35912f3a0ac0bf0719ecb4deea43545b

**Factura electrónica**

Serie: FV

Folio: 1811

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 21-12-2022

[Descargar PDF](#)

**DATOS DEL EMISOR**

NIT: 900982763

Nombre: AISLAMIENTO, MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR S.A.S.

**DATOS DEL RECEPTOR**

NIT: 901443539

Nombre: A9 INGENIERIA SAS ZOMAC

**TOTALES E IMPUESTOS**

IVA: \$5,875,432

Total: \$717,111,974

**ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS**



Factura  
Electrónica

Legítimo Tenedor actual: AISLAMIENTO, MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR S.A.S.

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a> ⓘ
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a> ⓘ

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.



Privacidad - Condiciones

El Decreto 1074 de 2015<sup>8</sup> en el capítulo 53, modificado por el **Decreto 1154 de 2020**<sup>9</sup>, definió la **Factura electrónica de venta como título valor**, como **“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario,**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”** (núm. 9. art. 2.2.2.53.2.)

La **ACEPTACIÓN TÁCITA** es un punto regulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2.020), operando cuando no se reclame al emisor frente al contenido. Sin embargo, el Parágrafo 2º del citado artículo, establece: **“PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”**. Es decir, la referencia sobre la constancia de la aceptación tácita en el RADIÁN **no es un asunto meramente tributario, resultando ser un requisito legal, sin que sea opcional o discrecional tal anotación**, y si en este caso es ausente dicho punto, la consecuencia es la negación del mandamiento de pago; máxime cuando lo mismo tiene que ver con la confianza y respaldo de cara a la circulación de los títulos valores.

En relación con el tema, es preciso memorar que, en sentencia STC14542-2022, la H. Corte Suprema de Justicia aceptó las consideraciones del Tribunal ahí accionado, según las cuales, **no existiendo constancia de la aceptación tácita de una factura debidamente registrada en el aplicativo RADIÁN<sup>13</sup>, “no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2º del canon 774 de del Decreto 410 de 1971”**

Por lo que al hacer el estudio de legalidad del mandamiento de pago, se tiene que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”**.

En sentecia STL2640-2015, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

*« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)»*

En virtud de todo lo expuesto, corresponde al despacho, en uso del control oficioso de legalidad **cesar el mandamiento de pago librado en calenda 6 de junio de 2023.**

En consecuencia, **deviene ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveídos de 19 de octubre de 2022 y 11 de abril de 2023.** Por lo cual se ordenará oficiar para tales efectos por secretaria.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En uso del control oficioso de legalidad **CESAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido en fecha **6 de junio de 2023** a favor de la sociedad **AISLAMIENTO MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR S.A.S. “MALVAR S.A.S.” -NIT.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**900.982.763-9**, contra la sociedad **A9 INGENIERÍA S.A.S. ZOMAC –NIT. 901.443.539-7**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas y materializadas dentro del presente trámite procesal, previa verificación de la existencia o no de embargo de remanente, caso en el cual deben dejarse a disposición del juzgado solicitante. **Por secretaría procédase de conformidad.**

**TERCERO: Por Secretaría**, una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a darle salida por TYBA, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee2b658b492fbf8999da615937bbba5f4070479b03d6b7d13c844809a2721f2**

Documento generado en 12/03/2024 04:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, Montería, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se solicita el emplazamiento de **WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ**. Sírvase proveer.

**SECRETARIO**  
**YAMIL MENDOZA ARANA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**



Montería, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA FAMILIAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA NIT 8600030201</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ C.C 10778797</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320230025100</b>

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo electrónico recibido el día 13 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual aportó constancia que no fue posible realizar la entrega de la notificación, como se puede observar en las imágenes

**MEMORIAL APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y SOLICITA EMPLAZAMIENTO-WILLIAM MONTES**

Juridica Intermediar SAS <juridica@intermediarsas.com>

Lun 15/01/2024 2:54 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN -WILLIAM MONT.pdf; MEMORIAL APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y SOLICITA EMPLAZAMIENTO- WILLIAM MONTES .docx.pdf; JURIDICA.png;

Santa Marta, 15 de enero de 2024

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

*Ref.: Proceso de ejecutivo de BBVA S.A. Vs WILLIAM MONTES HERNANDEZ*

*Rad. N°23001310300320230025300*

Respetado (a) Doctor(a)

**SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S "INTERMEDIAR"**, identificada con NIT 900824174-4, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 expedida en Santa Marta, Abogada Titulada Tarjeta Profesional No. 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la presente, me permito aportar constancia de envío del comunicado de la notificación personal realizada al demandado.

**Destinario no reside en la dirección:**



<b>OFICINA SANTA MARTA</b> 430 35 61 CALLE 11C # 20 157 BARRIO LOS OLIVOS 900 151 122 - 2 Operaciones.SantaMarta@Certipostal.com CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 DAGOBERTO RAMIREZ	 Guía No. 2293846201305 CNP - Citación Notificación Personal Radicado: 23001310300320230025300 Naturaleza: EJECUTIVO Fecha auto: 04/12/2023 Para consulta en línea escanear Código QR
--	---

### CERTIFICA

Que el día 2023-12-13 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

<b>Datos de remitente</b>
<b>Nombre:</b> CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ <b>Contacto:</b> CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ <b>Dirección:</b> CARRERA 2 N 19 - 22 OF 401 EDIF CARRERA SEGUNDA SANTA MARTA MAGDALENA <b>Teléfono:</b> 4214630 <b>Identificación:</b> C Cedula 57437328-0
<b>Datos de destinatario</b>
<b>Nombre:</b> WILLIAN MONTES HERNANDEZ <b>Contacto:</b> CALLE 34A N. 15A - 08 <b>Dirección:</b> CARRERA 31A N. 35 - 45 MONTERIA CORDOBA (CP: ) <b>Telefono:</b> 0 <b>Identificación:</b> <b>Observaciones:</b> 0
<b>Datos de notificación</b>
<b>Ciudad notificación:</b> MONTERIA CORDOBA <b>Juzgado:</b> JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA <b>Departamento juzgado:</b> CORDOBA <b>Demandante:</b> BANCO BBVA <b>Radicado:</b> 23001310300320230025300 [CNP - Citacion Notificacion Personal] <b>Naturaleza:</b> EJECUTIVO <b>Demandado:</b> WILLIAN MONTES HERNANDEZ <b>Notificado:</b> WILLIAN MONTES HERNANDEZ <b>Fecha auto:</b> 04/12/2023
<b>El envío se pudo entregar:</b> NO, NR - NO RESIDE, Fecha de última gestión: 2023-12-27 16:13:22

ORIGEN SANTA MARTA MAGDALENA	DESTINO MONTERIA CORDOBA	FBI IMPRESION 2023-12-13 16:13:21	FBI ADMISION 2023-12-13 16:13:22		Guía No. <b>2293846201305</b>
<b>REMITENTE</b> DE: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ CPROMIZAG@HOTMAIL.COM CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ C/ CARRERA 2 N 19 - 22 OF 401 EDIF CARRERA SEGUNDA Ciudad - País SANTA MARTA MAGDALENA - COLOMBIA Teléfono: 4214630 N°CC-CCG 57437328-0	<b>DESTINATARIO</b> PARA: WILLIAN MONTES HERNANDEZ CALLE 34A N. 15A - 08 C/ CARRERA 31A N. 35 - 45 Ciudad - País MONTERIA CORDOBA - COLOMBIA COD POS: Teléfono: 0 N°CC-CCG: - 0	<input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Otro		Largo: 0 Ancho: 0 Alto: 0 PESO / VOLUMEN / KILOS 000 Kilos 1 Unidades	Valor Declarado \$17,922 Póliza Seguro \$0 Valor \$17,922 Valor Total \$17,922
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE:		O Desconocido O Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dir. errada <input type="checkbox"/> Otros		Fecha Validez \$0 Fecha 15-12-23 Valor Total \$17,922	<b>CERTIPOSTAL</b> OFICINA SANTA MARTA 900 151 122 - 2 CALLE 11C # 20 157 BARRIO LOS OLIVOS 35 61 CERTIPOSTAL.COM Operaciones.SantaMarta@Certipostal.com 2519 de Octubre 23 de 2015 DAGOBERTO RAMIREZ
IMPRESO POR FIVEPOSTAL [DOCUMENTO 24 HORAS] [BOG] CDE: 19644401387 / COD IMP: 4222201305 / USUARIO: OPERACIONES SANTA MARTA 2293846201305 / CONSULTAR SU ENVÍO EN: CERTIPOSTAL.COM NO RESIDE 15-12-23 NO RESIDE 35-45					
ORIGEN SANTA MARTA MAGDALENA	DESTINO MONTERIA CORDOBA	FBI IMPRESION 2023-12-13 16:13:21	FBI ADMISION 2023-12-13 16:13:22		Guía No. <b>2293846201305</b>
<b>REMITENTE</b> DE: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ CPROMIZAG@HOTMAIL.COM CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ C/ CARRERA 2 N 19 - 22 OF 401 EDIF CARRERA SEGUNDA Ciudad - País SANTA MARTA MAGDALENA - COLOMBIA Teléfono: 4214630 N°CC-CCG 57437328-0	<b>DESTINATARIO</b> PARA: WILLIAN MONTES HERNANDEZ CALLE 34A N. 15A - 08 C/ CARRERA 31A N. 35 - 45 Ciudad - País MONTERIA CORDOBA - COLOMBIA COD POS: Teléfono: 0 N°CC-CCG: - 0	<input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Otro		Largo: 0 Ancho: 0 Alto: 0 PESO / VOLUMEN / KILOS 000 Kilos 1 Unidades	Valor Declarado \$17,922 Póliza Seguro \$0 Valor \$17,922 Valor Total \$17,922
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE:		O Desconocido O Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dir. errada <input type="checkbox"/> Otros		Fecha Validez \$0 Fecha 15-12-23 Valor Total \$17,922	<b>CERTIPOSTAL</b> OFICINA SANTA MARTA 900 151 122 - 2 CALLE 11C # 20 157 BARRIO LOS OLIVOS 35 61 CERTIPOSTAL.COM Operaciones.SantaMarta@Certipostal.com 2519 de Octubre 23 de 2015 DAGOBERTO RAMIREZ
IMPRESO POR FIVEPOSTAL [DOCUMENTO 24 HORAS] [BOG] CDE: 19644401387 / COD IMP: 4222201305 / USUARIO: OPERACIONES SANTA MARTA 2293846201305 / CONSULTAR SU ENVÍO EN: CERTIPOSTAL.COM					

No es posible la entrega al correo de destino:  
 Por lo tanto, la parte demandante realiza solicitud de emplazamiento.

Por lo que conforme a la situación específica del demandado **WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ CC. 10778797**, se ordenará su emplazamiento, conforme al artículo 291 numeral 4° del CGP, así:

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería:

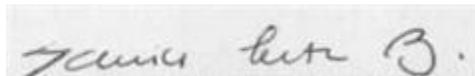
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ CC. 10778797**, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, procédase de conformidad, a través de la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, existente en la página web de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**



**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6c1d35f568e23415e4cad1aa40b969e7d4124ae99657d740b839980b83d455**

Documento generado en 12/03/2024 04:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**